



OFICIO ORDINARIO N° 18181

Santiago, 14 de Septiembre de 2022

MATERIA

Precisa instrucciones sobre saldo a considerar para efectos de determinar el Bono Compensatorio y la renta temporal de un pensionado certificado como enfermo terminal.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-DDN-22-150**

DESTINOS

AFP Habitat S.A.

cc: Todas las Administradoras (AFP), Instituto de Previsión Social

TEMA: Normativa, Leyes o Reglamentos IPS y Pens. Solidarias (cod:287)

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



1500098622

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

OFICIO ORDINARIO

- ANT.:**
1. Carta CE 22751 de AFP Habitat S.A., de fecha 11 de julio de 2022 (SP N° 24.340).
 2. Oficios Ordinarios N°s. 5.234 y 10.538 de esta Superintendencia, de fechas 29 de marzo y 8 de junio de 2022, respectivamente.
 3. Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, Libro III, Título I, Letra D.1, Capítulo III.
 4. Leyes N°s. 21.309 y 21.419; artículo 70 bis del D.L. N° 3.500, de 1980.

MAT.: Precisa instrucciones sobre saldo a considerar para efectos de determinar el Bono Compensatorio y la renta temporal de un pensionado certificado como enfermo terminal.

DE : SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

A : SEÑOR GERENTE GENERAL AFP HABITAT S.A.

1. Por carta citada en el N° 1 de los antecedentes, esa AFP solicitó que en el caso de enfermos terminales a los que se les debe calcular el bono compensatorio, en la constitución del saldo para calcular la pensión de enfermo terminal, sólo se considere el saldo efectivo de la cuenta individual obligatoria y no el saldo nocional. Lo anterior, dado que en opinión de esa Administradora, se produce un doble cómputo del saldo compensatorio, ya que por una parte se debe considerar para el financiamiento de los beneficios asociados a los enfermos terminales (pensiones de Renta Temporal y excedente de Libre Disposición) y por otra, se debe considerar para el cálculo del Bono Compensatorio.

Adicionalmente, solicitó impartir las instrucciones necesarias para informar al IPS los montos de los Bonos Compensatorios recalculados como renta temporal a 12 meses para el

caso de los afiliados que sean declarados enfermos terminales, de manera que el IPS pueda cumplir con la instrucción de efectuar un pago simultáneo de la renta temporal autofinanciada, la que debe pagarse a más tardar el cuarto día hábil de recibida la notificación de la certificación o resolución del Consejo Médico, para quienes no tienen derecho a optar, o al cuarto día hábil siguiente a aquel en que el afiliado ejerció su opción, respecto del monto de la renta temporal y del excedente de libre disposición.

2. Al respecto, cabe señalar que en el caso de un pensionado que originalmente recibía APS y que posteriormente fue asignado a la PGU, con derecho al Bono Compensatorio, y que mientras se encuentra percibiendo el citado Bono es certificado como enfermo terminal, no existe el problema planteado de doble consideración del saldo compensatorio, debiendo en este caso utilizar dicho saldo sólo para pagar el Bono Compensatorio. Lo anterior, dado que para considerar el saldo nocional para calcular la pensión en calidad de enfermo terminal, según lo dispone el inciso noveno del artículo 70 bis del D.L. N° 3.500 de 1980, el pensionado debe estar percibiendo una pensión con aporte previsional solidario, situación que no se da en el caso expuesto, ya que en el momento de certificarse como enfermo terminal, el pensionado ya percibe una PGU en reemplazo del APS.

En el caso de un pensionado con APS, que es certificado como enfermo terminal en forma previa a ser asignado a la PGU, el saldo nocional deberá ser considerado para el cálculo de la renta temporal, según lo dispuesto en el inciso noveno del artículo 70 bis antes citado. Ahora bien, una vez que el citado pensionado es asignado posteriormente a la PGU con derecho al Bono Compensatorio, y dado que el saldo nocional ya fue considerado para calcular la renta temporal en calidad de enfermo terminal, no deberá recibir como complemento de la PGU el Bono Compensatorio, para así evitar la doble consideración del saldo nocional.

Respecto del cálculo del Bono Compensatorio para un pensionado certificado como enfermo terminal, cabe recordar que por Oficio Ord. N° 5.234 de 29 de marzo de 2022, se instruyó que el pago del bono compensatorio en el caso de los enfermos terminales deberá efectuarse considerando lo señalado en el inciso primero de la ley N° 21.309, es decir, como renta temporal calculada a 12 meses, dado que el inciso undécimo del artículo 72 bis del D.L. N° 3.500, introducido por la ley N° 21.309, establece expresamente que los afiliados certificados como enfermos terminales de ninguna manera podrán optar por una pensión bajo la modalidad de renta vitalicia.

Por lo tanto, para efectos del cálculo del bono compensatorio, deberá considerar la expectativa de vida del pensionado certificado como enfermo terminal, la que corresponde a 12 meses desde que se devengó su pensión en tal calidad. Luego, deberá considerar para el cálculo, que recibirá el beneficio por el número de meses resultante de restar a 12, el número de meses que haya devengado la citada pensión. Si el afiliado pensionado hubiese superado los 12 meses de vida desde su certificación como enfermo terminal, el bono

compensatorio se deberá pagar en una única cuota.

3. En relación con la información que esa AFP debe remitir al IPS, relativa al monto del Bono Compensatorio recalculado como renta temporal a 12 meses para afiliados que sean declarados enfermos terminales, cabe hacer presente que deberá remitirla en el archivo **"3.2 Bono Compensatorio PGU"** del Informe **"85. Información para la asignación a la PGU y al Bono Compensatorio (AFP, IPS, CSV)"**, disponible en la Sección *"Transferencia electrónica de archivos"* del sitio web de esta Superintendencia, el día 11 del mes de efectuado el recálculo. Para efectos de lo anterior, se harán las adecuaciones necesarias en el archivo **"3.2 Bono Compensatorio PGU"**, antes citado.

Respecto a la fecha de pago del Bono Compensatorio por parte del IPS, cabe señalar que si por efecto de la fecha de envío del archivo antes citado, el IPS no logra efectuar el pago del Bono Compensatorio recalculado, en la oportunidad que la AFP efectúe el primer pago de la renta temporal, el IPS deberá efectuar el pago retroactivo por la diferencia, en el proceso de pago del mes siguiente.

Saluda atentamente a usted,

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

USG/PAV/MHQ/TCC/TGS

Distribución:

- Sr. Gerente General AFP Habitat S.A.
- Sres. Gerentes Generales de Administradoras de Fondos de Pensiones
- Sr. Director Nacional del Instituto de Previsión Social
- Sra. Intendente de Fiscalización
- Sra. Intendente de Regulación
- Sr. Fiscal
- Sra. Jefa División Estudios
- Sra. Jefa División Prestaciones y Seguros
- Sta. Jefa División Atención y Servicios al Usuario
- Oficina de Partes
- Archivo